

Resolución No. 00625

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas y conforme a la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021, la Resolución No. 3034 de 2023, el Decreto Distrital No. 509 de 2025, y la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con ocasión de la visita realizada el 19 de junio de 2024, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 221 No. 52-02, propiedad de la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”, con Nit. 830.081.531-7, emitió el Concepto Técnico No. 3345 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115766), y con fundamento en lo expuesto, mediante Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847), negó la solicitud de Permiso de Vertimientos en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos, presentada a través de los Radicados Nos. 2023ER111337 del 18 de mayo de 2023, 2023ER274156 del 22 de noviembre de 2023, 2024ER247939 del 28 de noviembre de 2024, por la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”, con NIT. 830.081.531-7, representada legalmente por la señora RACHEL MARIE JIMÉNEZ, identificada con cédula de extranjería No. 449.119, o quien haga sus veces, para para verter al vallado de la Calle 222, las aguas residuales generadas en predio con nomenclatura urbana actual Calle 221 No. 52 – 02 (Chip Catastral AAA0168XNBS), de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución (…)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 12 de septiembre de 2025, al correo operations.coordinator@eca.edu.co, previa autorización de la representante legal de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”, y publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 23 de octubre de 2025.

Resolución No. 00625

Que mediante oficio con radicado interno 2025ER223745 del 25 de septiembre de 2025, la señora RACHEL MARIE JIMÉNEZ, identificada con cédula de extranjería No. 449.119, actuando en calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”, con Nit. 830.081.531-7, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”, a través de su representante legal, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes hechos:

“(…)

Nuestra entidad ha cumplido cabalmente con los requerimientos efectuados por su entidad y ha aportado la totalidad de la documentación solicitada y que fuera allegada documentos Nos. 2023ER111337 del 18 de mayo de 2023, 2023ER274156 del 22 de noviembre de 2023, 2024ER247939 del 28 de noviembre de 2024

(…)”

Que el recurrente solicita en el acápite de pretensiones, la revocatoria de Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847) y como consecuencia se le otorgue el Permiso de Vertimientos solicitado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Resolución No. 00625

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del acto administrativo objeto de recurso, esto es, la visita efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 19 de junio de 2024, cuyo resultado se plasmó en el Concepto Técnico No. 3345 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115766), se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

Resolución No. 00625

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847), concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que conforme a la visita de evaluación, efectuada el día 19 de junio de 2024, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 3345 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115766), el cual fue acogido a través de la Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847), acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 12 de septiembre de 2025 al usuario y recurrido dentro del término legal, es decir, el día 25 de septiembre de la presente anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo tanto es procedente resolverlo.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,

Resolución No. 00625

resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden

Resolución No. 00625

jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*"(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).*" (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

Resolución No. 00625

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)”
(Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1 y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Resolución No. 00625

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Artículo 28 de Decreto 3930 de 2010 establece lo siguiente:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.”

Que, además en el Artículo 29 del Decreto anteriormente mencionado expresa:

“Artículo 29. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique (...)”.

Que la Resolución 699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en

Resolución No. 00625

los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 8 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigor de la misma sería a partir del 01 de julio de 2022.

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que, por su parte, el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...).”

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “*Disposiciones Finales*”.

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; nos indica:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que, además el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto anteriormente mencionado establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*

Resolución No. 00625

4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8).*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8).*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

Resolución No. 00625

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso. (...)*

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR.

En primera instancia, el recurso de reposición interpuesto por la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”, con Nit. 830.081.531-7, a través de su representante legal, mediante oficio con radicado interno 2025ER223745 del 25 de septiembre de 2025, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Que revisada la información y/o documentos que soportan los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el recurrente en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847), se evidenció que el permiso de vertimientos fue negado por las siguientes razones:

1. Referente al radicado 2023ER111337 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual el usuario remitió información para adelantar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, documentación que fue evaluada en el numeral 4.3 del Concepto Técnico No. 3345 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115766), se encontró que en los planos presentados no se registra información completa de las redes de aguas residuales.

Respecto a la *“Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará”*, se concluyó que los documentos allegados presentaron inconsistencias y carencias de información técnica.

Adicionalmente se concluyó frente a la *“Evaluación ambiental del vertimiento”*, no se presentaron en su totalidad con los términos de referencia establecidos en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018, compilados en el Decreto MADS 1076 de 2015 y el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos allegado con el citado radicado, no se adapta en su totalidad a los términos de referencia de la Resolución MADS 1514 de 2015.

2. De la evaluación de la información allegada mediante oficio con radicado 2023ER274156 del 22 de noviembre de 2023, el equipo técnico, consideró necesario requerir al usuario para la complementación de la siguiente información:

“(…)

Resolución No. 00625

1. **Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.** Los planos presentados durante la visita técnica de evaluación realizada el 19/06/24, que fueron los mismos presentados en el radicado en evaluación, no registran la información completa de las redes de aguas residuales (laboratorios – ARnD y sanitarios PTAR - ARD), generando la incertidumbre del destino de estas.
2. **Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.**
3. **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.** Los documentos asociados a estos requisitos presentaron inconsistencias frente a los planos, y carencia de información técnica (condiciones de eficiencia y porcentajes de remoción de las unidades de tratamiento).
4. **Evaluación ambiental del vertimiento.** La documentación presentada no cuenta en su totalidad con los términos de referencia establecidos en el Decreto 050 de 2018, Artículo 9, compilados en el Decreto MADS 1076 de 2015.
5. **allegado por el usuario no se adapta en su totalidad a los términos de referencia de que habla la Resolución MADS 1514 de 2015. El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos allegado por el usuario no se adapta en su totalidad a los términos de referencia de que habla la Resolución MADS 1514 de 2015.**

(...)"

En razón a las falencias de la documentación aportada, mediante oficio con radicado 2024EE135059 del 27 de junio de 2024, se requirió al usuario para que complementara y subsanara la información, a fin de dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

3. En atención al requerimiento con radicado 2024EE135059 del 27 de junio de 2024, el usuario remite documentación complementaria mediante radicado 2024ER247939 del 28 de noviembre de 2024, y de su evaluación se desprenden las siguientes observaciones:

"(...)"

La información presentada fue analizada mediante lista de chequeo y presentó las siguientes falencias / inconsistencias:

1. **Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.** Informa subsanación por medio del "Documento: X1. Planos presentados en Autocad por medio magnético", que, al consultarlo, registra un archivo asociado a planos, denominado: "UNIFICADO PLANOS ECA (1.dwg", el cual contiene o ilustra lo concerniente a las ARnD del laboratorio de ciencias, las cuales se dirigen a la PTAR.

Resolución No. 00625

No obstante, no figura información de la red de ARD de las unidades sanitarias ubicadas en la parte posterior de la PTAR, dejando la incertidumbre del destino de estas.

2. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

4. Evaluación ambiental del vertimiento.

5. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.

En lo que respecta a estos 4 requisitos, el usuario comunica que da “subsanción” o complementación mediante los documentos:

“DOCUMENTO EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO ECA PRESENTADO EN PDF”, y “DOCUMENTO PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO ENTREGADO EN PDF”, no obstante, estos no se presentan en PDF, son archivos Word diferentes a los documentos presentados en radicados previos, registrando primera versión de elaboración, no cuentan con firmas de revisión, aprobación de una consultoría y/o del cliente, tampoco cuentan con documentos o soportes que acrediten la competencia del proyectador en la materia y/o que corresponda a una firma especializada, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2., Parágrafo 3; por lo que no es procedente adelantar su análisis, toda vez que ello impide su validación técnica, legal y procedimental ante esta autoridad.

En cuanto al “DOCUMENTO DIAGRAMA Y MEMORIAS DE CÁLCULO PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES ECA PRESENTADO EN PDF”, este presenta datos, cálculos de diseño y la descripción de algunos de los equipos del sistema de tratamiento, pero no se registra información de condiciones de eficiencia y/o porcentajes de remoción de carga contaminante para cada unidad de tratamiento empleada, respecto a los parámetros objeto de control. Tampoco se presenta bibliografía ni referencias para la base de cálculos y suposiciones del diseño y dimensionamiento de la PTAR.

(...)”

Así mismo, de la evaluación de los radicados 2023ER111337 del 18 de mayo de 2023 y 2024ER247939 del 28 de noviembre de 2024, mediante los cuales se allegó caracterización de vertimientos realizada el 31 de enero de 2023 y el 10 de septiembre de 2024, respectivamente, se concluye que, en ninguna de las dos caracterizaciones se monitoreó, analizó, ni reportó la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015.

Resolución No. 00625

De lo anteriormente expuesto se evidencia que el usuario no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, por tanto, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente NO contienen una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó el permiso de vertimientos y se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847), proferida por esta Entidad.

Frente a la procedencia del recurso de apelación

Como primera medida, se debe aclarar que, en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, el Decretos Distritales 509 de 2025, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

El artículo 9 de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados"

Resolución No. 00625

al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Así pues, las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por el Decreto 509 de 2025 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Dicho lo anterior, se aclara que, siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección del Recurso Hídrico emitió la Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847), en cumplimiento de la delegación mencionada, tal actuación no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

VII. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan"; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; "...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...", entre otras.

Resolución No. 00625

Que en virtud del Decreto Distrital No. 509 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de emitir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través de la Resolución No. 02116 de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el literal e. del artículo séptimo, que reza:

“(…) e. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la

pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores (...).”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 1363 del 22 de julio de 2025 (2025EE161847), mediante la cual se negó la solicitud de permiso de vertimientos, a la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”, con Nit. 830.081.531-7; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Lo anterior sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”, con Nit. 830.081.531-7, a través de su representante legal, en la Calle 221 No. 52-02 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 00625

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de marzo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20260691	FECHA EJECUCIÓN:	11/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20260691	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	09/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/03/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------